



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018 00253 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **JESUS ENRIQUE MARTINEZ PEREZ**
Demandado: **ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR y DISTRICONTE LTDA.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente resolver las excepciones previas presentadas por las demandados ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR y DISTRICONTE LTDA, puesto que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, entre otros, se incurrió en el yerro de dejar sin efectos el traslado de las excepciones previas y del recurso de reposición; así mismo, informo que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito y resolver solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 5 de junio de 2023.

Secretario

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y seguidamente los demás asuntos, en los siguientes términos:

Excepciones previas del demandado Alberto Diogenes Pérez Aguilar

Mediante memorial fechado 10 de febrero de 2019 la parte demandante acreditó constancia de haber enviado citación a los demandados en enero 25 de 2019. Se observa que el 30 de enero de 2019 los demandados se encuentran notificados y presentaron excepciones previas y excepciones de fondo.

El demandado ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, toda vez que mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2019, por medio de apoderada judicial doctora Alexi Marcela Pérez Ojeda, presentó excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, fijándose en lista el 23 de julio de 2019, sin que la parte actora recorriera las mismas.

Argumenta el demandado ALBERTO PEREZ AGUILAR, a través de apoderada judicial, que se debe declarar la ineptitud de la demanda por la falta de os requisitos formales, toda vez que existe una falencia en os hecho relacionados en el libelo de la demanda, y argumenta en uno sede sus apartes el excepcionante que el en el numeral 7° del auto de inadmisión se le solicitó subsanar como defecto que no había suficiente claridad sobre el vicio oculto ni la fecha en que se determinó. Además de determinar de forma clara y concisa las fechas de entrega de las cosas que en este caso es el vehículo objeto del contrato, y el día 13 de noviembre de 2018 la parte demandante no hizo especificación de lo solicitado por el despacho.

Bajando al caso bajo estudio, se observa caramente que la parte actora en el escrito de subsanación de demanda respecto al séptimo requerimiento se aclara en debida forma el vicio oculto aduciendo que *“...entre el demandante y demandados se realizó un contrato de compraventa de vehículo automotor. 2.-que el vendedor demandado manifestó al demandante una serie de modificaciones que había sufrido el vehículo que le estaba ofreciendo y le puso de presente una serie de documentos que así lo demostraban, procediendo así a la compra y traspaso del vehículo. 3.- a mediados del mes de octubre de 2017 cuando el demandante quiso chatarrizar el automotor que compró al demandado, con el objeto de comprarse uno nuevo, y manifiesta que al momento de hacer la documentación*

pertinente, , se da cuenta de que el contrato de compraventa con el cual adquirió el vehículo antes mencionado, está viciado por existir de manera dolosa una serie de defectos, irregularidades y falsedades en la documentación entregada por el demandado al momento de celebrar el contrato de compraventa “

Es claro que, la parte actora en el escrito de subsanación atendió los requerimientos del despacho para admitir la demanda incoada, como en efecto se consideró al admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma; de tal suerte que, la excepción previa de *inepta demanda*, no es dada a prosperar.

Solicitud de desistimiento tácito

Referente a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte demandada ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR y DISTRICONTE LTDA. a través de apoderada judicial, es evidente que no es posible poner como carga procesal a la parte actora de notificar al señor JUAN CARLOS VALENCIA MACIAS, por cuanto no es parte en el proceso y tampoco funge como tercero en la relación litigiosa.

Si bien es cierto la demanda inicial se instauró también contra el señor JUAN CARLOS VALENCIA MACIAS, en el auto inadmisorio, entre los defectos a subsanar, se le indicó a la parte demandante que debía aportar el poder para demandar al señalado señor VALENCIA MACIAS, y al subsanar a la demanda el apoderado demandante manifiesta que la demanda va dirigida solamente contra los señores ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR y DISTRICONTE LTDA.

No obstante de lo anterior, fueron allegados al proceso varias solicitudes que originaron unos yerros y confusiones al interior del proceso, es así como, por medio de escrito del 22 de agosto de 2019 el señor JESUS ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.407.520 de Barranquilla, a través de apoderado judicial CARLOS JOSÉ NAYA PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.178.107 de Barranquilla, con T.P. No. 241591 del C. S. de la J., acreditó constancia de citatorio del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACIAS, y el 23 de enero de 2020, se aportó poder especial, y solicitó el impulso del proceso.

En escrito del 23 de agosto de 2022 presentado por el demandante a través de apoderada judicial solicitó emplazamiento del señor JUAN CARLOS VALENCIA MACIAS y se proceda a designar curador ad litem, solicitud que fue reiterada en fecha 2 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, y 18 de abril de 2023.

Por medio de escrito del 6 de febrero de 2023 presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial y a través de email: alexiperez_ojeda@hotmail.com, solicitó desistimiento tácito, aduciendo que no se ha notificado al señor JUAN CARLOS VALENCIA MACIAS, y reitera la solicitud el día 18 de abril de 2023.

Es evidente que en el auto admisorio de la demanda esta fue admitida solamente en contra de ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR y DISTRICONTE LTDA, quienes se encuentran notificados e hicieron uso de los medios de defensa presentando excepciones previas y de fondo.

Por lo anterior, se reitera, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada.

Excepciones de fondo

Hasta tanto no quede ejecutoriado el presente auto, no es procedente darle traslado a las mismas.

Recurso de reposición

Valga aclarar que el señor JESUS ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.407.520 de Barranquilla, a través de apoderado judicial doctor

Carlos José Naya Palacio, concurrió al proceso, interponiendo recurso de reposición contra el auto 30 de septiembre de 2019, aduciendo ser el propietario del vehículo objeto de este proceso; no obstante, se incurrió en el error de darle traslado a dicho recurso, el juzgado se abstiene de continuar con el trámite del mismo, toda vez que el recurrente no es parte en el proceso o tercero reconocido en el proceso, dado que no acredita la calidad en que señala intervenir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada ALBERTO DIOGENES PÉREZ AGUILAR y DISTRICONTE LTDA, a través de apoderada judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora ALEXI MARCELA PÉREZ OJEDA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.424.398 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 232725 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los demandados. Certificado de no antecedentes disciplinarios número 3328770 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correo alexiperez_ojeda@hotmail.com.

Cuarto: Abstenerse de decidir el recurso de reposición presentado por el señor JESUS ENRIQUE MARTINEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.407.520 de Barranquilla, de conformidad con las razones esbozadas en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263fa43963c08a387f7894d4164e5692e06c6a2e491a2f8d0daeb251b8f70f90

Documento generado en 06/06/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>